

Expediente: 702/17

Carátula: POSLEMAN ALBERTO AMADO C/ DELOTTE S.A Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS

Fecha Depósito: 15/03/2023 - 05:02

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - POSLEMAN, ALBERTO AMADO-FALLECIDO/A

20166856389 - LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA. DE SEGUROS GENERALES, -DEMANDADO

20166856389 - COSSATO, DIEGO ROBERTO MARIO-DEMANDADO

20295322552 - POSLEMAN, ALBERTO LEONARDO-HEREDERO DEL ACTOR

20295322552 - POSLEMAN, MARIA ELENA-HEREDERO DEL ACTOR

20295322552 - POSLEMAN, MARIA VERONICA-HEREDERO DEL ACTOR

20295322552 - MARCHESE, MARIA ELENA-HEREDERO DEL ACTOR

20295322552 - POSLEMAN, LUCIANA MARIA-HEREDERO DEL ACTOR

27322015947 - DELOTTE S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 702/17



H20721594512

JUICIO: POSLEMAN ALBERTO AMADO C/ DELOTTE SA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 702/17.

Concepción, 14 de marzo de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los recursos de aclaratoria interpuestos en fecha 7/3/2023 (SAE) por el letrado Marcos José Terán, apoderado de La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales; y en fecha 9/3/2023 según reporte del SAE (10/3/2023 según historia del SAE) por el Dr. Sebastián Gómez Guchea, apoderado de la parte actora, respecto de la sentencia n° 32 de fecha 1/3/2023 dictada por este Tribunal en estos autos caratulados: "Posleman Alberto Amado c/ Delotte SA y otros s/ Daños y perjuicios" – expediente n° 702/17, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 32 de fecha 1/3/2023 este Tribunal resolvió declarar desierto el recurso de apelación deducido en fecha 10/6/2022 por la letrada Lucia Jaureguiberry, en representación de Delotte SA, contra la sentencia n° 178 del 31/5/2022 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación de este Centro Judicial de Concepción. Asimismo, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en fecha 7/6/2022 por el letrado Sebastián A. Gómez Guchea, por la parte actora, y en consecuencia, dispuso modificar la sentencia apelada en cuanto había establecido la conversión de la suma de dólares 22.417,06 al 30/5/2022, y disponer que dicha conversión a pesos se realice tomando la cotización del dólar estadounidense Banco Nación Argentina, tipo vendedor, a la fecha de pago. En cuanto a la condena a la compañía

aseguradora, dispuso que la sentencia podrá ser ejecutada hasta el límite de la suma asegurada vigente a la fecha de liquidación del monto de condena, con la aclaración de que el límite de la suma asegurada se refiere sólo al capital de condena y no a los intereses devengados y costas, conforme a lo considerado. Las costas del recurso del demandado, atento al resultado arribado fueron impuestas: las de Delotte SA, a la recurrente, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 105, 107 del CPCC), y del recurso del actor, atento al resultado obtenido, un 90% a los demandados y a la aseguradora y un 10% a la parte actora.

Contra dicha sentencia interpusieron recursos de aclaratoria el letrado Marcos José Terán, apoderado de La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, en fecha 7/3/2023 (SAE); y el Dr. Sebastián Gómez Guchea, apoderado de la parte actora, en fecha 9/3/2023 según reporte del SAE (10/3/2023 según historia del SAE).

El Dr. Marcos José Terán fundó el pedido de aclaratoria en el hecho de que la sentencia de primera instancia condenó a abonar una suma en dólares transformada en pesos según el valor del dólar oficial vendedor a la fecha de esa sentencia, y desde esa misma fecha adicionó intereses. Expresó que la sentencia tiene una coherencia lógica de transformar la condena en dólares a pesos al valor del dólar en ese momento y aplicar a partir de allí los intereses fijados; pero que la sentencia dictada por este Cámara, resuelve que la transformación de la condena en dólares a pesos debe hacerse al momento del efectivo pago, y luego, afirma que no hay agravio sobre intereses, omitiendo de ese modo decidir desde qué fecha se computarán dichos intereses. Opinó que el Tribunal, al modificar la fecha en que debe hacerse la conversión de los dólares a pesos, debió también establecer desde qué fecha se computarán los intereses, toda vez que la modificación de la fecha en que se hace la conversión puede implicar un cambio en la fecha desde la cual se deben calcular los intereses.

Por su parte, el Dr. Gómez Guchea manifestó que atento a que en los considerandos de la resolución de fecha 1/3/2023 -dictada por este Tribunal- se expresó que no hay agravios sobre los intereses, solicita se aclare la sentencia respecto al inicio del cómputo de los intereses y si quedan fijados conforme lo dispuso la sentencia dictada en primera instancia.

2.- Entrando en el análisis de los recursos interpuestos, se advierte que ambos recurrentes solicitan que se aclare la fecha desde la que se computarán los intereses ordenados en la resolución sentencia n° 178 del 31/5/2022 dictada por la Sra. Juez de primera instancia, atento a que la sentencia n° 32 dictada por este Tribunal modificó la fecha en la que deberá realizarse la conversión de la suma de condena de dólares a pesos, esto es, la fecha de su efectivo pago.

Ahora bien, de conformidad a lo normado por el art. 269 del CPCyC, el recurso de aclaratoria es un remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución, subsane un error material, o aclare algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que pudiera haber incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Ninguna de dichas deficiencias puede imputarse a la sentencia n° 32, ya que en la misma se expresa con claridad –al tratar los agravios de la parte actora, punto 4.- B)- que no hay agravios en materia de intereses, esto es, respecto de los intereses condenados por la Sentenciante, ni respecto de la fecha desde la que consideró que debe efectuarse dicho cálculo.

Conforme a ello, al resolver, este Tribunal analizó cada uno de los agravios presentados por los recurrentes, excluyendo lo resuelto respecto de los intereses no impugnado por los recurrentes, por lo que la cuestión planteada mediante los recursos de aclaratoria se trata de una cuestión que llegó firme a esta instancia. Se ha sostenido en tal sentido que “No es la vía idónea para añadir a los temas resueltos en la sentencia, otras cuestiones que no fueron planteadas oportunamente por las

partes, o para revertir la solución judicial adoptada, de donde cabe concluir que la aclaratoria intentada por la demandada resulta inadmisibile” (CSJT sent: 150 del 31/3/1997).

El fallo dictado, su fundamentación y resolución están lo suficientemente claros; no contienen error material ni oscuridad alguna, ni omitió decidir sobre cuestiones deducidas.

En consecuencia, no dándose los presupuestos del art. 269 del CPCC, corresponde no hacer lugar a los recursos de aclaratoria interpuestos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 7/3/2023 (SAE) por el letrado Marcos José Terán, apoderado de La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, respecto de la sentencia n° 32 de fecha 1/3/2023 dictada por este Tribunal, por lo considerado.

II.- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 9/3/2023 según reporte del SAE (10/3/2023 según historia del SAE) por el Dr. Sebastián Gómez Guchea, apoderado de la parte actora, respecto de la sentencia n° 32 de fecha 1/3/2023 dictada por este Tribunal, conforme se considera.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 14/03/2023

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.